



## **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 110013103028 2021 00206 00**

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por el llamado en garantía Dr. Javier Ricardo Prieto Nieto contra el auto de 22 de agosto de 2024, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La inconformidad se fincó en que se negó el decreto del medio suasorio atinente a que se oficiara a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clinica Palermo, al Hospital Universitario San Ignacio y al Dr, Luis Eduardo Prieto Nieto, para que enviaran la historia clínica de Itala Prada Caballero, con base en que no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., pese a que tal documental no se puede obtener mediante derecho de petición, sin autorización del titular por estar sujeto a reserva legal, tal como dispone el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, se advierte que el proveído fustigado será mantenido en lo pertinente, por los motivos que siguen.

**2.** Como se indicó en auto de esta misma fecha, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. establece que el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que directamente o a través de derecho de petición la parte pudo haber obtenido, en aras de optimizar el alcance de los principios de concentración, celeridad y eficacia del proceso, también lo es que al momento de analizar la procedencia del decreto, el dispensador de justicia deberá determinar si le era posible a la parte obtener por tales vías el elemento de juicio. Para el particular, tratándose de la historia clínica

---

<sup>1</sup> Ver archivo "025AvocaDecretaPruebasFijaFechaAudiencia Art.372" de la carpeta "C01Principal" de "01PrimeraInstancia" del expediente digital.

de una de las demandantes, la respuesta es no, es decir, que al ser un documento que goza de reserva, aun cuando acudiera a los preceptos del artículo 23 de la Constitución Política no le sería suministrado a la pasiva, en atención a la regulación del tipo de información que contiene y la eventual vulneración del derecho a la intimidad y habeas data del paciente.

En Sentencia T-153 de 2024 la Corte Constitucional memoró:

*91. En síntesis, la historia clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato solicitan su acceso, cuando acrediten ciertos requisitos o (iv) individuos que, por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. Por lo tanto, el acceso a esa información por personas distintas a las mencionadas o la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los descritos viola la reserva de la información y el derecho a la intimidad del usuario.*

De allí, que al tener en cuenta la naturaleza del litigio y el tema probatorio, es pertinente el documento requerido, lo que impondría tener que acoger la petición, de no ser porque la Clínica Palermo allegó la historia clínica pedida con la contestación de la demanda y al desatar el recurso impetrado por dicha entidad, se ordenó al Hospital Universitario San Ignacio remitir la documental aquí también requerida, lo que torna inoficioso reiterar tal determinación. Finalmente, en lo que respecta al Dr. Luis Eduardo Nieto Ramírez, es útil señalar que no funge como custodio de tal pieza probatoria, por lo que no es dable ordenar que la allegue. Lo anterior, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia ya conocida explicó:

*93. En relación con la custodia a la historia clínica, el artículo 13 de esa resolución indica que su cuidado está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención. Así mismo, sobre la seguridad del archivo de las historias clínicas, el artículo 16 sostiene que el prestador de servicios de salud debe “archivar la historia clínica en un área restringida, con acceso limitado al personal de salud autorizado (...). Las instituciones prestadoras de servicios de salud (...) deben velar por la conservación de la misma y responder por su adecuado cuidado”.*

**3.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el numeral 3.6.2. del auto de 22 de agosto de 2024, en atención a las consideraciones invocadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 y el párrafo 3 del artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO:** Otorgar el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para sustentar la apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo precisado en el numeral 3°, artículo 322 *ibidem*.

**CUARTO:** Vencido el traslado, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para su correspondiente reparto. Déjense las constancias de rigor, según lo previsto en el Artículo 324 *ibid*.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ**

**Juez**

**(3)**

Firmado Por:

Juan Carlos Pulido Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4421223e70674965abd7e6b7b8c950020f7e000cdb603ac1b17fe800187858a**

Documento generado en 28/10/2024 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 66 de 29 de octubre de 2024.